

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 11 Y 13 DE LA LEY QUE CREA AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA 22, 23 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y 54 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que a partir de la reforma al artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación en 2019, en sus artículos, 6, 37, 38, 39 y 40, se establece que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En la educación inicial, el Estado de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez. Los principios rectores y objetivos de la Educación Inicial estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. La Política Nacional de Educación Inicial integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollan en materia de educación inicial bajo la rectoría de la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.

**SEGUNDO:** Que las modificaciones a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley General de Salud y Ley General de Protección Civil, desafía los tiempos y las líneas de trabajo establecidas hasta ahora, por lo que se trabaja para garantizar que las niñas y niños reciban desde sus primeros años, los beneficios del cuidado sensible y cariñoso altamente recomendados por la evidencia científica. La ciencia ofrece evidencia contundente en el sentido de que los primeros mil días de vida constituyen una ventana de oportunidad única para promover un desarrollo infantil adecuado, con efectos positivos en el corto, mediano y largo plazos, tanto a nivel individual como social. Para aprovechar esta oportunidad es necesario ofrecer a las niñas y los niños un ambiente interactivo y estimulante, un cuidado responsivo y cariñoso, una adecuada salud y nutrición, protección frente a todas las formas de violencia, oportunidades de juego, así como acceso a oportunidades de aprendizaje y desarrollo de habilidades básicas. Ello permitirá que, sobre tales habilidades se construyan progresivamente otras más complejas. No actuar ahora, comprometería en lo inmediato el bienestar y la capacidad de desarrollo de nuestras niñas y niños (en particular, de aquellos en condiciones de vulnerabilidad) y, en el mediano y largo plazos, representaría enormes costos sociales y económicos.

**TERCERO:** Para la presente administración, las niñas y los niños constituyen el interés supremo de la educación, en este marco la Secretaría de Educación Pública se propuso desarrollar la Política Nacional de Educación Inicial cuya justificación se basa en cinco principios:

- **Garantía y Expansión de Derechos.** La Educación es un derecho de todas las personas, incluidos las niñas y los niños más pequeños, este derecho debe ser garantizado por el Estado.
- **Justicia Social.** La equidad es el gran eje de la presente administración en materia de política educativa. De acuerdo con la evidencia, la educación integral y de calidad en la primera infancia es la mejor forma de cerrar las brechas de desarrollo que perpetúan las desigualdades. De este modo se privilegiará la atención de los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad, a fin de hacer de la educación un factor efectivo de igualación de oportunidades y movilidad social.
- **Bienestar:** El Estado debe procurar mejores condiciones de vida para la población tanto en lo inmediato como en el futuro, por lo que la Educación Inicial promueve el desarrollo de competencias cognitivas y socioemocionales que potencialmente inciden en toda trayectoria de bienestar individual y colectivo, pues al fomentar capacidades de aprendizaje y autocuidado, se

logran hábitos saludables, mejores relaciones interpersonales, así como oportunidades de acceder a mejores empleos e ingresos.

- **Desarrollo Económico.** La vulnerabilidad en el desarrollo temprano de gran parte de la población repercute en su capacidad para aprovechar la educación formal, así como para desarrollar aprendizajes en otros ámbitos. Esto se traduce en una pérdida de capacidades que afecta el desarrollo económico del país. Incidir tempranamente en este fenómeno permitirá contar con mayores capacidades humanas para fomentar el empleo productivo y el crecimiento general.

- **Eficacia.** Las políticas de Educación Inicial son altamente costo-efectivas, pues al repercutir en las condiciones básicas del desarrollo individual, sus efectos se expresan durante toda la vida en ámbitos tan variados como la salud pública, el desarrollo económico, la equidad y la paz social.

**CUARTO:** La educación inicial de calidad contribuye a mejorar los aprendizajes, a disminuir los índices de reprobación y fracaso escolar. Su función social tiene diversas vertientes, como son:

- **La función asistencial:** Asume la tarea de dar respuesta a las necesidades básicas de la población infantil: alimentación, prevención y tratamiento de salud, en el periodo que se quedan a cargo de los cuidadores durante el trabajo de sus padres o familia.

- **La función socializadora:** Establece pautas de convivencia y de interacción grupal y comunitaria; mediante la formación de hábitos y costumbres, de alimentación, de salud e higiene entre otros, que provienen de la familia y la comunidad.

- **La función educativa:** Brinda ambientes educativos que potencian el desarrollo de las niñas y niños mediante el juego, el arte, la lectura, el movimiento, la comunicación y las posibilidades físicas y emocionales de los agentes educativos.

- **Función de crianza compartida:** Da una especial importancia a la participación de las madres y los padres de familia en la Educación Inicial, debido a que las niñas y niños fortalecen su seguridad y confianza al identificar que sus padres y los agentes educativos los respetan, atienden y educan bajo una misma mirada.

- **La Educación Inicial:** Constituye uno de los ejes de la inclusión y de la equidad social, entendida como la igualdad de oportunidades para el acceso a los servicios educativos; la permanencia en ellos y el logro de aprendizajes relevantes.

**QUINTO:** El Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es la instancia comprometida con la sociedad, con el objetivo de favorecer el desarrollo integral de las niñas y los niños menores de tres años, con especial énfasis en los grupos socialmente vulnerables,

mediante la generación de las condiciones institucionales y normativas necesarias, y la implementación de modelos de educación inicial de alta calidad, flexibles, adaptables a distintos contextos, sensibles a la diversidad cultural y social, y preferentemente integrados en paquetes de servicios y atención para la primera infancia. Por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos mencionados, se expide el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**

### **CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y DE ORGANIZACIÓN**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento Interno de los Centros de Atención Infantil Públicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, establece las normas y lineamientos para el óptimo funcionamiento del Servicio de Asistencia y Educación Integral que ofrece a las niñas y niños, en la edad de 43 días de nacidos a 3 años de edad, para su formación y desarrollo durante sus primeros años de vida.

**Artículo 2.-** El Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California proporcionará los Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los siguientes Centros de Atención Integral:

- I. Centro de Atención Infantil No. 1 Mexicali;
- II. Centro de Atención Infantil No. 2 Tijuana;
- III. Centro de Atención Infantil No. 3 Ensenada, y
- IV. Centro de Atención Infantil No. 4 Tecate

**Artículo 3.-** La prestación del Servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil deberá garantizar el interés superior de la niñez, la atención y cuidado, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, higiene, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad, promoviendo la inclusión y diversidad en niñas y niños de 43 días a 3 años de edad.

**Artículo 4.-** La Coordinación General de Educación Básica, en el ámbito de su competencia, emitirán las guías, protocolos e instructivos para el mejor funcionamiento de los Centros de Atención Infantil en Baja California.

**Artículo 5.-** Para los efectos del presente Reglamento Interno de los Centros de Atención Infantil Públicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, se entenderá por:

- I. **CAI:** A los Centros de Atención Infantil, como espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan los Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a niñas y niños desde los 43 días de nacido hasta los 3 años de edad.
- II. **ISEP:** Al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
- III. **Reglamento:** Al Reglamento Interno de los Centros de Atención Infantil Públicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
- IV. **Salas:** A las Salas de Lactantes y Maternales.
- V. **Servicio:** A los Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil dirigidos a niñas y niños en los Centros, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.
- VI. **Usuarios:** A la madre, padre o tutor, quienes ejerzan la guarda o custodia de las niñas o los niños.

**Artículo 6.-** Conforme a la legislación aplicable en la materia, el presente Reglamento, va dirigido a los Centros señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, asimismo a las madres, padres, tutores o quienes acrediten que ejercen legalmente la guarda o custodia de las niñas o niños, que comprueben ser trabajadores y/o estar incluidos en una nómina.

**Artículo 7.-** Los Servicios que se proporcionan a través del CAI serán:

- I. Con apego a los Derechos Humanos y el interés superior de la niñez.
- II. Con apego a los valores establecidos en la Nueva Escuela Mexicana.
- III. Conforme al Programa Educativo oficial denominado “Un Buen Comienzo” que es el Programa para la educación inicial de las niñas y los niños, emitido por la Secretaría de Educación Pública y las Guías de Operación Aplicables.
- IV. Conforme al presente Reglamento, a los Manuales de Organización y Funcionamiento de los CAI emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

- V. El horario de los CAI será el comprendido entre las 7:30 a.m. a las 3:00 pm.
- VI. Conforme a la capacidad existente en las Salas de Lactantes y Maternales.
- VII. Sin ninguna discriminación en contra de las niñas, niños, de su padre, madre o tutores,
- VIII. Mediante Servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez y en su caso de los indígenas o discapacitados.
- IX. En un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- X. Con atención y promoción de la salud.
- XI. Con derecho a participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas, opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta.
- XII. Con derecho a recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada.
- XIII. Con el cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- XIV. Con derecho a la estimulación, al descanso, al juego y al esparcimiento.

**Artículo 8.-** La organización de los CAI será a través de Salas de Lactantes y Maternales, respondiendo a las necesidades educativas, asistenciales y de seguridad de las niñas y niños, por lo que su organización tendrá en cuenta los intereses, las decisiones, las necesidades de aprendizaje y los procesos individuales de desarrollo de los mismos.

**Artículo 9.-** Para la prestación de los Servicios de los CAI se establecerán cuotas de recuperación para el mantenimiento y gastos menores, mismas que serán establecidas y solventadas por las madres, padres o tutores de las niñas y niños.

**Artículo 10.-** La Dirección de Educación Preescolar a través de su Departamento de Educación Inicial y las Delegaciones, así como las Directoras, agentes educativos, madre, padre o tutor, vigilarán el adecuado funcionamiento de los CAI, así como el cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS CAI**

**Artículo 11.-** Los CAI se sujetarán a las disposiciones que establecen la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el Reglamento de

la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial a las niñas y niños que lo requieran, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

**Artículo 12.-** Los Servicios que se otorgan en el CAI, serán de acuerdo con la edad de las niñas y niños, distribuidos en las Salas de la siguiente manera:

- I. Lactantes 1: de 43 días a 6 meses de edad.
- II. Lactantes 2: de 7 meses a 11 meses de edad.
- III. Lactantes 3; de 1 año a 1 año 5 meses de edad.
- IV. Maternal 1: de 1 año 6 meses a 1 año 9 meses.
- V. Maternal 2: de 1 años 10 meses a 2 años 2 meses.
- VI. Maternal 3: de 2 años 3 meses a 2 años 7 meses.

**Artículo 13.-** La inscripción de las niñas y niños en las Salas del CAI estará condicionada a:

- I. La capacidad de cada una de las Salas.
- II. Al personal adscrito de cada Sala.
- III. La suficiencia financiera.
- IV. La demanda de los Servicios por Salas.

**Artículo 14.-** Independientemente de que en un CAI exista la totalidad de las Salas mencionadas en el artículo 12 del presente Reglamento, en las que funcionen, se proporcionarán Servicios de alimentación, psicología, educación, recreación y preventivos de salud, conforme a los programas oficiales vigentes. La prestación de dichos Servicios se atenderá con el personal que se establece en el Manual para la Organización y el Funcionamiento de los CAI, conformado por un equipo de trabajo interdisciplinario integrado por médico, psicólogo, trabajador social, nutricionista, Directora, jefa de área pedagógica, así como educadoras, demás agentes educativos y personal de apoyo.

**Artículo 15.-** La administración, coordinación, supervisión y evaluación interna de las actividades y Servicio que ofrece el CAI, estarán a cargo de una Directora, quien vigilará el cumplimiento del presente Reglamento, la aplicación de manuales y programas oficiales y las demás normas y

lineamientos, que rigen en la materia de primera infancia, así como la debida interacción y apoyo de agentes educativos encargados de los Servicios.

**Artículo 16.-** La Directora bajo su conducción y equipo de trabajo interdisciplinario, orientará a las madres, padres o tutores de las niñas y niños, a fin de favorecer y propiciar la continuidad de la labor educativa del CAI dentro del seno familiar y fortalecer los vínculos de sostenimiento afectivo.

**Artículo 17.-** En la realización de las actividades cotidianas del CAI, los principios rectores y fundamentos de la educación inicial, será necesario que el personal tenga presente:

- I. Las capacidades de las niñas y niños, sus intereses, necesidades y el tipo de servicio que demanda cada uno de ellos para que reciban la atención adecuada.
- II. Que la calidad de las relaciones humanas a partir de condiciones de orden y respeto, entre quienes laboran en el CAI, entre ellos y los padres de familia, son determinantes para la adecuada prestación del servicio y la atención optima de las niñas y niños.
- III. Que los agentes educativos que laboran en el CAI, se ubicarán y apoyarán en áreas que por falta de personal, requiera el servicio, independientemente de su categoría.

### **CAPÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES**

**Artículo 18.-** Los Servicios se proporcionarán con base a la disponibilidad de espacios, de acuerdo a la inscripción que en los CAI obtengan las madres, padres o tutores solicitantes, cuando se comprueben y cumplan los requisitos y supuestos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 19.** Es responsabilidad de la Directora del CAI, verificar que se cumplan los requisitos necesarios a fin de dar trámite a las peticiones de inscripción.

**Artículo 20.** Para tener conocimiento de los requisitos básicos, a partir de los cuales pueda iniciarse el trámite de inscripción, la Directora del CAI requerirá que la madre, padre o tutor solicitante, exhiba los siguientes documentos:



- I. Comprobante de su actividad laboral, ya sea constancia de trabajo con firma, sello, describiendo actividad laboral que realiza y horario laboral, comprobante del último pago salarial, (talón de cheque, copia de nómina, recibo de pago), u otro documento en que se acredite que se encuentra activo laboralmente.
- II. Comprobante de domicilio.
- III. Copia del acta de nacimiento y CURP de la niña o niño.
- IV. Llenar la solicitud de inscripción por la madre, padre o tutor de la niña y/o niño.

**Artículo 21.** La inscripción de la niña o niño al CAI en la cual se presente la solicitud, se ajustarán a los criterios de orden cronológico y tendrán como condicionante la capacidad física instalada y los Servicios en la Sala correspondiente.

En caso de no disponer de espacios en la Sala solicitada, la petición se registrará en lista de espera y se dará trámite cuando exista vacante en la sección de la Sala respectiva.

**Artículo 22.-** El ingreso al CAI de niñas y niños será competencia de la Directora en coordinación con el equipo de trabajo interdisciplinario del CAI, respetando el orden cronológico de registro de las solicitudes de inscripción y con un enfoque de inclusión.

**Artículo 23.-** Para dar trámite a una inscripción de la niña o niño, a partir de la petición y de la capacidad de admisión de la Sala correspondiente, será necesario que el menor se encuentre en condiciones adecuadas de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, a fin de que pueda ser atendido dentro del funcionamiento regular del CAI.

**Artículo 24.-** Para los efectos de inscripción de la niña o niño la Directora deberá recibir de la madre, padre o tutor solicitante lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de la niña o niño.
- II. Designación por escrito de dos personas, mayores de edad, a quienes se autorice para entregar y recoger a las niñas o niños, en lugar de la madre, padre o tutor, además deberá señalar domicilios y números telefónicos de ellas.
- III. Dos fotografías recientes, tamaño infantil de la niña o niño, de la madre, padre o tutor, y de las dos personas autorizadas a las que se refiere la fracción anterior, pueden ser digital o en físico.

- IV. Cuando la inscripción se solicite por un tutor, deberá presentar copia certificada y fotografía del documento que acredite legalmente que tiene a su cargo la guarda o custodia del menor.

**Artículo 25.-** Para proseguir el trámite de inscripción, una vez recibida la documentación que se señala en el artículo 24 del presente Reglamento, la Directora procederá a:

- I. Dar las instrucciones para que el área médica del CAI le entregue a la madre, padre o tutor solicitante, las órdenes de laboratorio, a fin de que a la niña o niño se le realicen los siguientes análisis de manera particular:
- a) Coprocultivo.
  - b) Examen general de orina.
  - c) Estudio coproparasitoscópico en serie de tres.
  - d) Biometría hemática completa.
  - e) Tipo sanguíneo y factor Rh.
  - f) Certificado médico.
  - g) Cartilla de Vacunación actualizada en original y copia.
- II. Será responsabilidad del área de trabajo social del CAI, citar a la madre, padre o tutor responsable de las niñas y niños, para que:
- a) Acuda a la entrevista inicial con el área de trabajo social en la que, entre otros aspectos, le den a conocer el presente Reglamento y demás normatividad que rigen al CAI, la importancia de su cumplimiento y la de su participación en las acciones que se le señalen respecto a los programas del CAI.
  - b) Acuda a las entrevistas iniciales con el área médica y de psicología del CAI.
  - c) Presente a la niña o niño al examen médico que se le practicará en el CAI y muestre la cartilla de vacunación con esquema actualizado y el resultado de los análisis de laboratorio, certificado médico, mencionados en la fracción número I de este artículo.
- III. Comunicar a la madre, padre o tutor, según sea el caso, que la falta de cualquiera de los supuestos mencionados en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento será causa para posponer la inscripción, hasta por 5 días hábiles, una vez concluido el término establecido, sin cumplimiento de los requisitos se procederá a ofrecer el espacio a nuevas solicitudes de ingreso.

**Artículo 26.-** Una vez realizadas las entrevistas con el área de trabajo social y psicología, aprobados los requisitos de área médica a la que se refiere al artículo 25 del presente Reglamento, la Directora deberá recibir de la madre, padre o tutor solicitante, para que presente los siguientes documentos:

- I. Escrito a través del cual se autorice que se le practiquen curaciones o que una unidad médica traslade a la niña o niños al centro médico más cercano, esto en caso de ser necesario.
- II. Carta que deslinde de responsabilidad al CAI, si la niña o el niño se encuentra bajo control médico en virtud de algún padecimiento sujeto a tratamiento, diferente a los mencionados en el artículo 56 del presente Reglamento.
- III. Escrito en el que se manifieste, que ha recibido la información de los Servicios del CAI, en los términos previstos en este Reglamento y su conformidad para cumplirlos.
- IV. Escrito en el que se indique el nombre, teléfono de las personas autorizadas para recoger a la niña o al niño, números de contacto en caso de emergencia.

**Artículo 27.** El CAI no se hace responsable de suministrar medicamentos homeopáticos a la niña o niño, aun con receta médica, así como de las reacciones secundarias que le provoquen, ya que la preparación académica del médico del CAI solo lo acredita para medicina alópata.

**Artículo 28.-** La Directora del CAI comunicará el estado que guarda la inscripción de la niña o niño a la madre, padre o tutor solicitante, quien verificará que se integre y conserve en la unidad del CAI, la documentación que respalde la inscripción o la negativa para concederla, misma que quedarán bajo su responsabilidad.

**Artículo 29.-** La información y datos personales de las niñas, niños, madres, padres o tutores, serán protegidos bajo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal de Protección de Datos Personales, Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**Artículo 30.-** La inscripción y prestación de los Servicios a una niña o niño cuando no se hayan cumplido previamente lo dispuesto en este Reglamento, o se haga mal uso de información de datos personales del menor, de la madre, padre o tutor; será motivo de responsabilidad laboral para la Directora del CAI y de aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Centros de

Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás que resulten aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

### **RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y ENTREGA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS**

**Artículo 31.-** La recepción y entrega de las niñas y niños del CAI, por parte de los agentes educativos, se sujetará a los horarios establecidos en la fracción V artículo 6 de este Reglamento.

**Artículo 32.-** El personal encargado de realizar el filtro de ingreso de las niñas y niños en el CAI, verificará que:

- I. Se presenten en un horario de 7:30 a.m. a 8:00 a.m. con un margen de 10 minutos; pasando estos, la madre, padre, tutor o personas autorizadas firmarán la hoja de retardo correspondiente.
- II. Se encuentren debidamente aseados.
- III. Lleven los artículos de uso personal y materiales previamente indicados en el CAI.
- IV. No lleven alimentos, alhajas o artículos de valor o cualquier otro objeto que pudiera ser nocivo para su salud, seguridad o para las demás niñas o niños. En caso de que se requiera un objeto transicional, quedará sujeto a la recomendación del área psicológica del CAI.
- V. La madre, padre, tutor o responsables de entregar a la niña o niño, deberá informar diariamente sobre el estado de salud durante las 12 horas anteriores a la hora de ingreso al CAI.

**Artículo 33.-** En caso de ser necesario ministrar algún medicamento al menor durante su permanencia en el CAI, que no implique la aplicación de inyecciones o vacunas, el personal encargado de la recepción de las niñas y los niños deberán recibir:

- I. Original de la receta médica expedida dentro de los 10 días anteriores a su presentación, que deberá contener: nombre, clave o número de cedula profesional y firma del médico responsable, así como, la firma de la madre, padre o tutor autorizando el suministro del medicamento.

- II. Los medicamentos, en los cuales deberá verificar que se hayan anotado claramente y en un lugar visible el nombre de la niña o niño, la Sala en la que se le atiende, dosis y horario de ministración.

**Artículo 34.-** Cuando la niña o niño presente evidencia de maltrato físico o emocional al llegar al CAI o durante su permanencia, el médico deberá obtener información respecto a las causas, independientemente, de que la niña o el niño sea recibido; la Directora seguirá el Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Situación de Riesgo por Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Secretaría de Educación y la normatividad vigente que el ISEP establece para su prevención. Cuando el maltrato sea identificado, la Directora con intervención del médico del CAI, canalizará a la niña o niño y a la persona que lo lleve a la unidad de salud correspondiente y notificará tal situación al número de emergencia 911.

**Artículo 35.-** Con el objeto de que las acciones relacionadas con el cuidado, alimentación, educación y recreación de las niñas y niños, sean orientadas a favorecer una formación integral y armónica, puedan realizarse en condiciones favorables de salud, inmediato a la recepción de la niña o niño, se le examinará diariamente en el filtro clínico, que efectuará el médico o enfermera del CAI para decidir sobre su entrada a la Sala que le corresponda.

**Artículo 36.-** Si, al practicarle el filtro clínico a la niña o niño presenta síntomas o signos de alguna enfermedad que represente riesgo para su salud, o la de los demás menores, no será recibido en el CAI, en cuyo caso el médico extenderá la hoja de referencia médica y dará instrucciones para que acuda a la Unidad de Salud correspondiente.

**Artículo 37.-** Las actividades que el personal realice con las niñas y niños en materia de salud, alimentación, educación y recreación, se llevarán a cabo de acuerdo con los programas, manuales y guías oficiales, emitidos por la Secretaría de Educación Pública para el Nivel de Educación Inicial. El desarrollo de las actividades con las niñas o niños fuera del CAI requerirá autorización previa y expresa de la autoridad correspondiente del ISEP, así como de la madre, padre o tutor.

**Artículo 38.-** Las madres de las niñas y niños menores de 6 meses, tendrán acceso a la Sala de lactancia, para amamantar a sus hijos en dos jornadas de media hora cada una, previo aviso a la trabajadora social.

**Artículo 39.-** Cuando una niña o niño presente algún padecimiento o síntoma de enfermedad durante su estancia en el CAI, será atendido por el médico o enfermera de este y quedará a su juicio su permanencia en el CAI. Si los síntomas son de enfermedad grave que presente peligro para los demás niños, se llamará a la línea de emergencia 911. En ambos casos se avisará de inmediato a la madre, padre o tutor para que acuda, en el menor tiempo posible al lugar que se le indique.

**Artículo 40.-** Como parte del desarrollo, convivencia y recreación de las niñas y niños, tienen derecho a participar en los eventos cívicos, culturales y sociales que se realicen en el CAI, atendiendo las necesidades de materiales y/o vestimenta en caso de ser necesario, sin ser motivo la falta de este para su participación.

**Artículo 41.-** La entrega de la niña o niño por parte de los agentes educativos del CAI, se hará exclusivamente a la persona autorizada por la madre, padre o tutor, previa identificación oficial.

**Artículo 42.-** Las madres, padres, tutores o personas autorizadas, deberán recoger a sus hijos dentro del horario establecido, siendo estos entre las 13:00 y las 15:00 horas, de acuerdo al horario laboral de la madre, padre o tutor.

**Artículo 43.-** Los agentes educativos, encargados de la entrega de las niñas y niños, deberá comunicar todo hecho relevante relacionado con el niño, a la madre, padre, tutor o, persona autorizada que lo recoja.

**Artículo 44.-** Cuando resulte necesario, la Directora llamará a la madre, padre o tutor, para hacerle de su conocimiento las orientaciones que procedan conforme al presente Reglamento, y demás disposiciones normativas que rigen la prestación del servicio del CAI.

**Artículo 45.-** La educación de niñas y niños es una corresponsabilidad entre la madre, padre o tutor y el personal del CAI, la participación de la familia en la educación, es preponderante para el desarrollo integral de las niñas y los niños, porque es el primer entorno social en donde se

desenvuelven, son la madre, padre o tutor los primeros maestros que educarán a sus hijos o pupilos en temas de valores y principios que se desarrollarán a lo largo de su vida.

**Artículo 46.-** Las madres, padres o tutores respetarán las recomendaciones que dicte la Directora y el equipo de trabajo interdisciplinario del CAI y deberán asistir a las juntas, pláticas de orientación familiar, conferencias, y demás reuniones a las que se le convoque, en los términos siguientes:

- I. Las reuniones a las que se refiere este artículo, serán notificadas por escrito con un mínimo de tres días anteriores de la cita.
- II. Las citas a las reuniones serán programadas en los tiempos que el CAI determine, verificado al final de esta, la presencia, mediante la firma de la lista de asistencia de las madres, padres o tutores.

**Artículo 47.-** En caso de que a la hora de salida, no se presente oportunamente la persona facultada para recoger a la niña o niño, o quien acuda se presente en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga enervante o de carácter tóxico, se aplicará el Protocolo de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Seguridad Escolar y se llamará al número de emergencia 911.

La Directora del CAI deberá integrar un directorio de instituciones públicas y de la sociedad civil para la prevención, atención, protección y cuidado de las niñas y niños.

**Artículo 48.-** Cuando dentro de los 60 minutos (1 Hora), siguientes al cierre de labores del CAI, conforme al horario establecido, no acudiera la madre, padre o tutor del menor, o persona autorizada para recogerlo, la Directora del CAI, se debe contactar al número de emergencia proporcionado por la madre, padre de familia o tutor, en el caso de que nadie atiende la llamada, así como los teléfonos de las personas autorizadas para recoger a la niña o al niño, el Directivo debe reportar al número de emergencias 911 el abandono del menor y esperar al arribo de las autoridades, hasta que quede bajo custodia y resguardo de la autoridad que atiende el incidente; asimismo se procederá ante dos testigos a formular el acta correspondiente en donde se especifique la fecha, hora y en su caso el nombre del adulto acreditado que no recogió a la niña o niño, la autoridad que atendió, debiendo suscribir el acta todas las partes que en ella intervienen.

**Artículo 49.-** La madre, padre o tutor de las niñas y niños deberán abstenerse de interferir en las actividades educativas, de alimentación y recreación de las niñas y niños, mientras éstos se encuentren en el CAI, asimismo, no deben dar indicaciones al personal sobre los cuidados que deben proporcionar a las niñas y niños, en caso de requerir cuidados o atención específica, deberá notificarlo por escrito a la Directora del CAI, presentando constancia de indicaciones del profesionista responsable, donde se especifique el tratamiento del caso.

**Artículo 50.-** La madre, padre o tutor o personas autorizadas para recoger al menor, podrán solo pasar al CAI, previa autorización de la Directora. Para la seguridad de toda la comunidad del CAI, a las personas autorizadas para recoger a la niña o al niño, no se les permitirá que asistan con el uso de gorras, lentes oscuros que obstaculicen su identificación, así como acompañados de animales domésticos que pudieran poner en peligro a todos los que integran la comunidad del CAI.

**Artículo 51.-** En caso de que la niña o niño, se niegue a retirarse del centro educativo en compañía de la persona autorizada para recogerlo señalado por la madre, padre o tutor, el CAI deberá llamar al contacto de emergencia proporcionado por la madre, padre o tutor, en caso de persistir tal situación, el personal del CAI estará obligada a reportar la situación a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

**Artículo 52.-** Las sugerencias y quejas por parte de la madre, padre o tutor deben hacerse directamente a la Directora del CAI o en su defecto al equipo de trabajo interdisciplinario del CAI. El personal encargado de la recepción, atención y entrega de las niñas y niño, deberán mantener informada a la Directora, de las condiciones en que llegan y entregan a las niñas y niños, además de la forma en que ellos se organicen y realicen el proceso.

**Artículo 53.-** En caso de que una madre, padre o tutor, sea dado de baja de su centro de trabajo, el CAI procederá a dar de baja al menor dentro del mes siguiente, siempre y cuando, la madre, padre o tutor, no realice ninguna otra actividad laboral.

**Artículo 54.-** La prestación de los Servicios del CAI se mantendrá activo en tanto la madre, padre o tutor cumplan los supuestos previstos en el presente Reglamento.



## **CAPITULO V**

### **SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 55.-** El CAI suspenderá la prestación de Servicio a una niña o niño, por causas médicas o administrativas en forma temporal o definitiva, cuando así se requiera por la salud de las niñas y niños o la de los demás y para mantener el adecuado funcionamiento del CAI, en los términos previstos por el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 56.-** Serán causas médicas de la suspensión temporal de los Servicios que proporciona el CAI cuando:

- I. Presente la niña o niño síntomas de enfermedad infecto-contagiosa.
- II. Padezca enfermedad parasitaria.
- III. Padezca alguna otra enfermedad o presente síntomas de padecimientos que a juicio del médico del CAI constituya impedimento transitorio para asistir, por ser motivo de peligro para su salud o para la de los demás.
- IV. La madre, padre o tutor no informe verazmente respecto al estado de salud de la niña o niño durante las doce horas anteriores a su entrega en el CAI.
- V. No someta a la niña o niño a los estudios médicos que se señalen, o se dejen de presentar los resultados de estos o de los análisis clínicos requeridos.
- VI. No se atiendan las indicaciones médicas respecto de la niña o el niño.
- VII. Se presenten síntomas de SARS-COV-19 o cualquier variante que resulte de este.

**Artículo 57.-** Para que el menor pueda ser nuevamente recibido en el CAI, después de haberse encontrado en uno de los supuestos señalados en el artículo 56 del presente Reglamento, se requerirá la autorización previa del médico del CAI, una vez que se dé la recuperación de la salud de la niña o el niño y la presentación de la constancia de salud que respalde tal situación.

**Artículo 58.-** Será causa médicas de suspensión definitiva, cuando la madre, padre o tutor lleve al menor sin previo aviso al CAI con padecimiento de alguna enfermedad infecto-contagiosa como: hepatitis, rubeola, varicela, influenza, SARS-COV-19 o cualquier otra que resulte.

**Artículo 59.-** Serán causas administrativas de amonestación o suspensión temporal de los Servicios que presta el CAI cuando:

- I. La niña o niño sean recogidos del CAI fuera del horario establecido.

- II. El desaseo de la niña o niño habitual y evidente.
- III. La niña o el niño sea llevado al CAI sin los artículos de uso personal previamente especificados, o con alimentos, juguetes, alhajas, artículos de valor u objetos nocivos para su salud y seguridad para los demás.
- IV. No se comunique oportunamente y de forma inmediata, a la Directora del CAI, el cambio del centro de trabajo, de domicilio particular o laboral y el teléfono de localización de la madre, padre o tutor.
- V. Presentarse a recoger a la niña o niño en estado de ebriedad, o bajo la influencia de droga enervante o de carácter tóxico, con independencia del proceso establecido en el artículo 47 del presente Reglamento.
- VI. No presentarse a las juntas y pláticas de orientación, conferencias y citas con el Consejo Técnico del CAI.
- VII. No cubrir la lista de material, de uso personal y didáctico requerido por el CAI dentro de los quince días siguientes a su solicitud.
- VIII. No cubrir las cuotas de recuperación dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**Artículo 60.-** Cuando se incurra en cualquiera de los preceptos a los que se refiera el artículo 59 del presente Reglamento; la Directora deberá citar a la madre, padre o tutor para:

- I. Comunicarle de manera verbal la falta a la que se está refiriendo, en el caso de la **primera ocasión**, escuchando lo que manifieste sobre el tema en particular.
- II. Amonestar por escrito, en el caso de la **segunda ocasión** de incumplimiento dentro del mismo mes, independientemente que se trate de la misma o diferente falta.
- III. Comunicar por escrito la suspensión de la niña o niño, durante tres días de actividades del CAI, cuando se presente **una tercera falta** respecto de alguno de los supuestos a los que se refieren las fracciones I a la III del artículo 59 del presente Reglamento.
- IV. Comunicar por escrito la suspensión de la niña o niño, durante diez días de actividades del CAI, cuando se presente **la tercera falta** respecto a alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones IV a VII del artículo número 59 del presente Reglamento.
- V. Comunicar por escrito la suspensión de la niña o niño, por cinco días de actividades del CAI, cuando incurra por **cuarta ocasión** en el incumplimiento de las fracciones I, II y III y por quince días de actividades del CAI en las fracciones de IV a VII del artículo 59 del presente Reglamento.

**Artículo 61.-** Cuando se incurra en el incumplimiento al que se refiere la fracción VIII del artículo 59 del presente Reglamento, la Directora comunicará a la madre, padre o tutor por escrito la suspensión temporal del Servicio del CAI, mismo que volverá a proporcionar a la niña o niño, hasta que se reciba el comprobante respectivo.

**Artículo 62.-** La Directora del CAI comunicará la **suspensión definitiva** de los Servicios que presta el CAI por causa administrativa señaladas en el artículo 61 del presente Reglamento cuando:

- I. La madre, padre o tutor que haya dejado de estar incorporada a alguna actividad laboral por el que le fue otorgado el Servicio.
- II. A partir de la fecha en que la niña o niño ingrese al primer grado de educación preescolar.
- III. Sin aviso previo y sin casusa justificada la niña o niño deje de ser llevado al CAI durante 5 días hábiles consecutivos en un mismo mes.
- IV. En un mismo periodo escolar se incurra en un quinto incumplimiento de los supuestos señalados en el artículo 59 del presente Reglamento, después de haberse aplicado la suspensión temporal a la que se refiere las fracciones V del artículo 60 del presente Reglamento.
- V. Se tenga conocimiento fundado de que ha habido falsedad en los documentos o la información proporcionada al CAI para que se presten los Servicios a una niña o niño y la persona que haya obtenido la inscripción no demuestre lo contrario.
- VI. Inmediatamente al término del ciclo escolar la niña, o niño de Maternal III, no tendrá derecho a los Servicios del CAI.

**Artículo 63.-** Toda amonestación o aviso de suspensión ya sea temporal o definitivo elaborado por la Directora del CAI deberá estar emitido mediante escrito debidamente fundado, motivado y firmado.

**Artículo 64.-**La Directora del CAI deberá enviar copia al Departamento de Educación Inicial del ISEP, de las amonestaciones escritas y avisos de suspensión temporal o definitiva que comunique.

**Artículo 65.-** Serán causas administrativas de suspensión temporal de los Servicios que el CAI proporciona a una niña o niño cuando su madre, padre o tutor que labore en una dependencia gubernamental u organismo descentralizado, deja de asistir por:

- I. Gozar de licencias sindicales o licencia con o sin goce de sueldo, otorgadas a la madre, padre o tutor, considerando el periodo de la licencia, la Directora junto con las autoridades del ISEP determinarán si el servicio se suspende definitivamente y se otorga a otro niña o niño.
- II. En el supuesto anterior, la madre, padre o tutor deberá notificar al CAI para justificar la inasistencia de las niñas y niños.

**Artículo 66.-** En caso de inconformidad respecto de la amonestación escrita de la suspensión temporal o definitiva de los Servicios o de alguna resolución que afecte la atención de la niña o niño; la madre, padre o tutor podrá hacerla valer ante Dirección de Educación Prescolar del ISEP, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de la Directora del CAI.

**Artículo 67.-** El ISEP podrá ordenar la suspensión general de los Servicios en uno o varios CAI en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se detecte la posibilidad o existencia de un brote epidémico de gravedad entre las niñas y niños, que requiera la adopción de medidas cuya aplicación durará el tiempo que los correspondientes servicios de salud determinen.
- II. Cuando se deban realizar obras materiales, de infraestructura y/o de servicios, que impidan el funcionamiento adecuado del CAI.
- III. Cuando se presenten situaciones que impidan la prestación de los Servicios, sea por razones laborales, por falta de seguridad del local, del área en la cual se encuentre ubicado o alguna otra que imposibilite la realización de las actividades en condiciones de seguridad y normalidad.

## **CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 68.-** La Directora del CAI deberá brindar las facilidades para que conforme a lo previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil y los

Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California y conforme lo determine su reglamentación, efectúen cuando menos cada seis meses, visitas de verificación; lo anterior sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 69.-** Las visitas de verificación a las que se refiere el 68 del presente Reglamento tendrán por objetivos los siguientes:

- I. Vigilar mediante la práctica de la inspección al CAI, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- II. Notificar oportunamente a la Directora del CAI de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y requerir de ésta su inmediata actuación.

**Artículo 70.-** La Directora del CAI deberá revisar que el personal que realiza las verificaciones cuenta con el documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los Servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del CAI con el que se llevará a cabo la diligencia, la fecha y el lugar, asimismo deberá entregar copia de la misma, y nombrar a dos testigos.

**Artículo 71.-** En toda inspección del CAI se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los actos, hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SANCIONES**

**Artículo 72.-** Conforme a lo previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, los Ayuntamientos y las dependencias de la administración pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán aplicar las sanciones que se señalan en el artículo 81 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California.

**Artículo 73.-** Las sanciones administrativas, son independientes de las penales que resulten como consecuencia de la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los CAI de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

**Artículo 74.-** Las violaciones a los preceptos de Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California, disposiciones que de ella emanen y el presente Reglamento por parte de los servidores públicos constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

### **TRANSITORIO**

**Único:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su emisión y será publicado en la página electrónica <http://www.educacionbc.edu.mx>. Y estará vigente hasta en tanto no se emita un documento que disponga lo contrario.

Dado en el recinto que ocupa el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, Mexicali, Baja California, a 20 de junio de 2022.



**GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDES  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS  
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**